



JURIDIKOS
ABOGADOS, CONTADORES Y CONSULTORES



ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

T.P 334.096 C.S. de la J.

Palmira, enero 16 de 2024

Magistrada Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Sala de Decisión Laboral

E. S. D.

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 058 DEL 13
DE JUNIO DEL 2023.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARIA AURORA LÓPEZ SOSA, AMPARO CABRERA ARCE,
AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA
VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN

Demandado: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL- e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00082-01

Cordial saludo,

ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con NIT. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico juridikosabogados@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente le allego mis alegatos de conclusión del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia 058 del 13 de junio del 2023, el cual se fue proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, para que se revoque la referida providencia y en su lugar, Se falle de acuerdo a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda, principalmente a lo que corresponde al pago de las prestaciones sociales, las debidas sanciones e indemnizaciones y consecuentemente la solidaridad patronal del ICBF y/o a la Aseguradora Solidaria por lo expuesto en el libelo.

PETICIÓN

CARRERA 30 # 53 - 20 APTO 101 B

TELÉFONO: 2853623 - EMAIL: JURIDIKOSABOGADOS@GMAIL.COM

Solicito, de manera respetuosa, a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante estos alegatos de conclusión, se revoque la decisión de “*ABSOLVER al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de todas las pretensiones de la demanda propuesta por las señoras AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARÍA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA, MARÍA AURORA LÓPEZ SOSA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN, conforme al análisis anterior.*”, basado en las siguientes consideraciones:

En este proceso no se pretende demostrar la existencia de un contrato laboral entre las demandantes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (En adelante ICBF), pues está ya probado que las mismas firmaron contrato laboral a término fijo con la empleadora Cooperativa de Bienestar social Coobisocial (En adelante Coobisocial); lo que se busca con este proceso es que se Condene solidariamente responsable a ICBF a pagar las prestaciones sociales y sanciones descritas en el libelo, por ser permisiva frente a las labores llevadas a cabo por Coobisocial y con ello vulnerar todos los derechos laborales esbozados, permitiendo que se Abuse con el uso del concepto de tercerización, siendo ICBF directamente quien se beneficiaba y daba las instrucciones mediante los lineamientos técnicos, quienes coordinaban directamente en cada uno de los hogares al inicio del contrato eran los profesionales de ICBF (nutricionista, psicóloga, sicopedagoga, coordinadora del contrato entre ICBF y Coobisocial), los cuales impartían instrucciones directas a las madres comunitarias, además de verificar el cumplimiento de tales lineamientos. Los documentos que verificaban constantemente eran formatos como en RAM de asistencia, datos antropométricos talla y peso, escuelas para padres, formato de Bienestarina, fichas de caracterización, valoración al desarrollo integral del niño, cuaderno de novedades y observaciones.

Así las cosas, no es aceptable que en pro de vulnerar los derechos de las madres comunitarias, se haga caso omiso de los lineamientos que el mismo ICBF estableció, es decir, solo toma los lineamientos técnicos para su beneficio, pero los desconoce para lo que a las madres comunitarias refiere, es así como en los informes de interventoría que se debieron llevar a cabo para realizar los respectivos pagos, establece obligaciones como las establecidas en los numerales 1.1 que establece el manual operativo de cada uno de los programas, el numeral 2.7 obligaciones de talento humano y el vínculo con dicho manual.

En las interventorías se evidencia que hubo incumplimientos de pagos de prestaciones sociales por parte de Coobisocial, además de vincular en el contrato de trabajo de las madres el recio cumplimiento de manual operativo emitido por ICBF. En los hallazgos de dichos informes en el numeral 2.8.1.10 se evidencia que no cumplió con la verificación de realizar provisiones para pagos de prestaciones sociales y no lo hizo. El último informe data de 15 de diciembre de 2018 para pago, en el que establece un hecho No Cierto afirmando que la cooperativa se encontraba al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, requisito que se debía cumplir para proceder a desembolsar el último pago del contrato que vinculaba a ICBF con Coobisocial.

En lo que refiere a la responsabilidad solidaria patronal, el A quo no observó debidamente lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Sustantivo de Trabajo, dejando de lado el concepto de que el Derecho es cambiante, el concepto de la sala laboral ha cambiado, pues



la que trae como sustento es del año 2002. Solicito tener en consideración la sentencia T-033 febrero 2023 en concordancia con la sentencia 201602537 de febrero de 2017 de Consejo de Estado en la que entre otros argumentos, se afirma que es necesario precisar que el parágrafo del artículo 5o del Decreto 289 de 2014, en el que se señala que: “[...] En caso que las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las madres comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las madres comunitarias [...]”. En dicha sentencia, la Corte se aparta del precedente de la Sentencia SL-4430 2018 que excluía de responsabilidad solidaria basándose en el legislador autorizaba la celebración de este tipo de contratos de vinculación especial basándose para ello en

1. La primacía de la protección del trabajador; lo que ofrezca mayor seguridad al crédito laboral de los trabajadores, por eso se refiere que sí existía solidaridad patronal porque el crédito laboral no sólo está respaldado por la Cooperativa, sino que también debe estar a cargo del ICBF.
2. Afirma que en la misma sentencia SL 4430 de 2018 se sostiene que el sustento de la solidaridad patronal es la Ley, por lo tanto, aplica para cualquier vinculación y entidad y no excluye ninguna vinculación laboral.
3. Trae a colación la Sentencia S.L. 1983 de 2019 en la que dice que la misma sala de casación laboral condena a la empresa de acueducto al pago solidario de prestaciones sociales; el mismo tribunal reconoce la solidaridad patronal que se aplica para contratos estatales.
4. La labor realizada por las madres comunitarias corresponde a la misión del ICBF por proteger la primera infancia, por ello si aplica por cuanto el objeto de los contratos de trabajo no es extraño a las funciones del contratante.
5. Frente al conflicto normativo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo Vs el decreto 2388 de 1979 aplica el criterio de que la norma superior prima sobre la inferior; el artículo 34 es más específico por ser ley sustantiva laboral que fija las reglas a las que se sujetan todas las relaciones de prestaciones de servicios, entre ellas el pago de las obligaciones generadas y sus actores solidarios.
6. Además queda claro que el ICBF fue el encargado de dar las órdenes para la prestación del servicio a través de informes periódicos y visitas programadas en intempestivas.
7. Se deja claro que no se reconoce como empleador al ICBF si no como una garantía de satisfacción de los derechos laborales para los trabajadores que en todo caso en la parte más débil de la relación contractual.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del Decreto 2388 de 1979, el ICBF tiene el deber de “supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el sistema y prestarle asesoría a las mismas”, lo que implica vigilar la ejecución de los contratos de aporte suscritos con las administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar (madres comunitarias). ” (...)

En consonancia con lo anterior, la Corte constitucional, el 1 de marzo 2010 Radicado 35864 conceptúa que el principio de solidaridad laboral emanado de la Constitución Política a través del principio de solidaridad social establecido en su artículo 95, es un principio que irradia todas las relaciones colectivas, por lo tanto, el legislador estableció este principio dentro del artículo 34 del CST, disponiendo lo siguiente: “Si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe



JURIDIKOS

ABOGADOS, CONTADORES Y CONSULTORES

hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

Por lo tanto, la empresa contratista en este caso INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es la beneficiaria directa de la labor realizada por la demandante, generando esto un nexo causal real entre las actividades del contratista independiente y el beneficiario de la obra. Siendo las demandantes las afectadas dentro de esta relación laboral por no reconocérseles los salarios, prestaciones, sanciones e intereses de los dineros adeudados, indemnización moratoria por el no pago o consignación de las acreencias laborales, derivados del contrato firmado por las demandantes y la empresa COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, del contrato laboral a término fijo. Con lo anterior, Tener en cuenta que el hecho que exista un régimen especial para este tipo de contratos entre ICBF y Coobisocial, no es cierto que el artículo 34 CST exime a las entidades de derecho público para ser solidariamente responsable.

Me suscribo de Usted,

atentamente,

ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA

C.C. No. 94.329.055 de Palmira (V)

T.P. No. No. 334.096 del C.S. de la J.